EXP. N.º 05233-2009-PHC/TC
LIMA
MARIO OLIVERA PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Olivera Prado contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 22 de junio del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de diciembre del 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Décimosétimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señor Luis Orlando Carrera Conti, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 1 de agosto del 2008 (Expediente N.º368-06-Q), que lo condena por el delito contra el honor, calumnia y difamación a un año de pena privativa de la libertad suspendida. Refiere que la cuestionada sentencia vulnera sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de imponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi Villar de la Cruz].

3. Que en el caso de autos, conforme el Acta de Lectura de Sentencia, a fojas 143, el recurrente interpuso apelación contra la cuestionada sentencia; sin embargo, por Resolución de fecha 15 de diciembre del 2008, la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 174) declaró nulos los concesorios de apelación presentados por el recurrente y la parte agraviada, con el fin de que las partes subsanen la omisión de no haber acompañado la tasa judicial. Según se advierte de la razón del secretario, a fojas 221, los apelantes cumplieron con subsanar la

omisión advertida y el 4 de junio del 2009 se llevó a cabo la vista de la causa; en consecuencia, es de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues a la fecha de interposición de la demanda no existía resolución judicial firme.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL